



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/28/2025

**PARTE ACTORA:** ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO

**RESPONSABLE:** CAYETANO AGUSTÍN SANTIAGO GARCÍA, OTRAS Y OTROS CIUDADANOS QUIENES SE OSTENTAN COMO AUTORIDADES DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al existir un cambio de situación jurídica.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. CUESTIÓN PREVIA.....	5
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	6

<sup>1</sup> Elaboró: Berenice Santos Soriano y Daniel Hernández Hernández

5. RESOLUTIVO.....10

**GLOSARIO**

<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por las partes, así como los hechos que constituyen un hecho notorio se desprende los siguiente:

**1.1. Elección de autoridades.** El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en la cual resultaron como autoridades electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA SANTOS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
			HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ

Determinación que fue declarada como jurídicamente válida por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN/176/2022<sup>2</sup>.

**1.2. Terminación Anticipada de Mandato.** El seis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante Asamblea General Comunitaria, la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizó el procedimiento de terminación anticipada de mandato a las concejalías propietarias y suplentes electas en el año dos mil veintidós.

No obstante, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN/125/2024<sup>3</sup>, el *Consejo General*, declaró como jurídicamente no válida dicha Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que no fue realizada bajo los parámetros de certeza, además que tampoco se apegaron al sistema normativo indígena del municipio.

**1.3. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal.** Posterior a ello, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el ahora actor promovió *juicio de la ciudadanía indígena* en contra de diversos actos, los cuales, a su dicho, constituían obstrucción al ejercicio del cargo, además de violencia política, pues manifestó que diversos ciudadanos lo desalojaron de las instalaciones del municipio y posteriormente lo privaron de su libertad.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/28/2025**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

**1.4. Radicación y acuerdo de medidas de protección.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente, no obstante, dado que de las manifestaciones alegadas por el actor, no se advertía que

<sup>2</sup> Visible: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI176.pdf>.

<sup>3</sup> Visible: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_125\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_125_2024.pdf)

los actos controvertidos fuesen emitidos por autoridades sino por ciudadanía del propio municipio de San Cristóbal Amatlán, este Tribunal se reservó realizar el trámite de ley correspondiente, hasta allegarse de más información respecto al estado que guardaban las autoridades acreditadas en el municipio.

Así mismo, mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, se ordenaron medidas de protección en favor del promovente, a fin de no dejarlo en un estado de indefensión por los hechos alegados.

**1.5. Sustanciación del expediente.** En relación con lo anterior, este Tribunal recibió diversa documentación relacionada con los requerimientos formulados, presentados por el Instituto Electoral Local, el *Congreso del Estado* y la *Secretaría de Gobierno* del Estado, de los cuales se dio cuenta mediante proveídos de siete, once y trece de marzo.

**1.6. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

**1.7. Fecha y hora de resolución.** Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de incompetencia que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c) y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus



decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto se tiene que el actor refirió como responsables a diversas ciudadanas y ciudadanos, las cuales manifestó eran ex autoridades, o ciudadanía perteneciente al municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, sin que las mismas fueran autoridades reconocidas ante autoridades electorales y de gobierno.

Conforme a ello, mediante acuerdo instructor de tres de marzo de dos mil veinticinco, a través del punto tercero, este Tribunal se reservó proveer lo conducente respecto al trámite de publicidad hasta en tanto, se allegará de más información respecto a las personas que se encontraban como autoridades reconocidas.

En ese sentido, y dada la situación en la que se encuentra el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, no se cuentan con las constancias relativas al trámite de publicidad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Sin embargo, se considera que, en el presente asunto, en virtud de las circunstancias, se debe privilegiar la resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia<sup>4</sup>, por lo que, bajo esa óptica, lo cierto es que, dado el sentido del presente fallo, las constancias relativas al trámite de publicidad, se estima que resultan innecesarias para emitir la

<sup>4</sup> A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”

presente determinación.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>5</sup>**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la referida *Ley de Medios*, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se razona.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente

---

<sup>5</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.oficioso>



cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos.

- a) Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y
- b) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que aparezca o sobrevenga alguna causal en los términos de la presente Ley, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

En la especie, este órgano jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de lo siguiente:

El actor manifestó diversos actos que, en su estima, están relacionados con la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, así como discriminación y violencia política generalizada en su contra por su condición de ser indígena y adulto mayor, atribuidos a veintiún personas las cuales corresponden a ex autoridades municipales y ciudadanos quienes, a su decir este momento se ostentan como autoridades en el Ayuntamiento de

San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Dadas las circunstancias en las cuales el actor describió la situación en la cual se encontraba el municipio de San Cristóbal Amatlán, este Tribunal, determinó realizar diversas diligencias de investigación a efecto de verificar el estado de gobernabilidad que imperaba en el referido municipio.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a través del oficio IEEPCO/DESNI/705/2025, que el veintidós de enero del presente año, el Alcalde Único Constitucional presentó ante dicha autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías electas para el periodo 2023-2025, correspondiente al municipio de San Cristóbal Amatlán, de la cual se encontraban realizando la integración del expediente para ponerlo a consideración del *Consejo General*, remitiendo con ello las constancias con las cuales acreditaron dicho acto.

Posterior a ello, el once de marzo de dos mil veinticinco, el *Congreso del Estado* informó que dentro de sus archivos se encontraba el expediente **CPGAA/065/2025**, correspondiente al **Procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán**, Miahuatlán, Oaxaca, el cual aún se encontraba en proceso, por lo que no podían remitir el expediente en cuestión.

En relación con lo anterior, de la página electrónica del *Congreso del Estado*<sup>6</sup>, se advierte que dicho Poder Legislativo, mediante Decreto No. 610, emitido el once de marzo de dos mil veinticinco, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025,

---

<sup>6</sup> Lo cual es un hecho público y notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, consultable en la página de internet siguiente: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI\\_0610.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0610.pdf).



en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I, II y IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

En ese sentido, a la fecha, dicho ayuntamiento incluido el Presidente Municipal, no se encuentra en funciones, de ahí que el presente asunto quede superado con tal determinación.

Se dice lo anterior, pues el actor en su escrito de demanda solicitó la intervención de esta autoridad jurisdiccional por presuntas violaciones a su derecho del ejercicio del cargo como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ya que su pretensión estaba encaminada a que las personas responsables dejaran de realizar acciones relativas a la obstrucción del actor dentro del ayuntamiento.

Sin embargo, derivado de la declaración de la suspensión del Ayuntamiento en el citado municipio, dejó de existir controversia sobre el acto impugnado. En ese sentido, si ya no existe la fuente de inconformidad, jurídica y formalmente existe un impedimento para pronunciarse sobre los planteamientos. Dicho en otras palabras, el presente juicio ha quedado sin materia, pues la obstrucción que se reclamó ha quedado sin efectos legales, al haberse declarado la suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hace vale el actor, porque ello, quedo superado por la determinación del *Congreso del Estado*, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica.

Por las razones expuestas, hace que los planteamientos del actor queden sin materia. En consecuencia, **se desecha de plano la demanda.**

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la *parte actora*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.